

EXPEDIENTE:
TJA/3^{as}/187/2023

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y OTROS.

TERCERO INTERESADO:
NO EXISTE.

PONENTE:
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SERGIO SALVADOR PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE ENGROSE: SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab"

Cuernavaca, Morelos, a dos de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3^{as}/187/2023**, promovido por [REDACTED], contra actos del **SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO; y OTROS; y,**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ADMISIÓN DE DEMANDA.

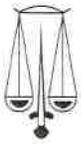
Previa subsanación de prevención, con fecha nueve de octubre del año dos mil veintitrés, se admitió la demanda presentada por [REDACTED], contra el COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE REINSERCIÓN SOCIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS EN EL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL OPERATIVO PENITENCIARIO EN EL ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO

EN EL ESTADO DE MORELOS, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, señalando como acto reclamado **"1.- EL CESE VERBAL DEL QUE FUI OBJETO, CON EFECTOS DE TERMINACIÓN DE MI NOMBRAMIENTO, SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL O PROCEDIMIENTO PREVIO ..."** (sic); por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por diversos autos de nueve de noviembre del dos mil veintitrés, y diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de **Consejera Jurídica y Representante legal del Gobernador del Estado de Morelos, Titular del Poder Ejecutivo Estatal;** [REDACTED] en su carácter de **SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, y** [REDACTED] en su carácter de **COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA;** [REDACTED] en su carácter de **COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MORELOS;** [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE REINSERCIÓN SOCIAL EN EL ESTADO DE MORELOS;** [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS EN EL ESTADO DE MORELOS;** [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL OPERATIVO PENITENCIARIO,** respectivamente, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.



Mediante acuerdo de cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora fue omisa a las vistas ordenadas sobre los escritos de contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por proveído de quince de diciembre del año dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora interponiendo **AMPLIACIÓN DE DEMANDA;** contra las Autoridades **ENCARGADO DE RECURSOS HUMANOS DEL COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MORELOS.** Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo

QUINTO. CONTESTACIÓN DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por diversos autos de dos de febrero del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** en su carácter de **asesor b, adscrita a la coordinación del sistema penitenciario de la comisión estatal de seguridad pública (anteriormente directora administrativa del sistema penitenciario),** dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

SEXTO. VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora fue omisa a las vistas ordenadas sobre los escritos de contestación de ampliación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

J.A.
MINISTRAT
ELOS
ALA

SÉPTIMO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA JUICIO A PRUEBA.

El once de marzo del año dos mil veinticuatro, se desechó la ampliación de demanda interpuesta por la inconforme, lo anterior por no haberla interpuesto dentro del término establecido para tal efecto; lo anterior con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

OCTAVO. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de cuatro de abril del dos mil veinticuatro, se proveyó sobre las pruebas ofertadas por la parte actora y las autoridades demandadas; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

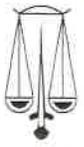
NOVENO. AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el dieciocho de junio del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] en su carácter de delegada procesal de las autoridades demandadas **COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DIRECTOR GENERAL DE REINSERCIÓN SOCIAL EN EL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS EN EL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL OPERATIVO PENITENCIARIO EN EL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL ESTADO DE MORELOS; ASESOR B, ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (ANTERIORMENTE DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL SISTEMA PENITENCIARIO)**, no así de la parte actora, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora y a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

PIBUNAL DE JUSTICIA ADM
DEL ESTADO DE MF
TERCERA



72

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, J. [REDACTED] promovió juicio de nulidad en el que en su escrito inicial de demanda, así como en su ampliación de demanda señaló como acto:

"1. EL CESE VERBAL DEL QUE FUI OBJETO, CON EFECTOS DE TERMINACIÓN DE MI NOMBRAMIENTO, SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL O PROCEDIMIENTO PREVIO EN EL QUE SE HAYAN SEGUIDO LAS FORMALIDADES QUE ESTABLECE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS." (sic)

Ahora bien, una vez analizado integralmente el escrito inicial de demanda, este Tribunal en Pleno advierte que la parte actora narra en los **hechos primero y tercero** de su demanda:

"1. Con fecha 16 de marzo del año 2000, ingrese a prestar mis servicios personales subordinados permanentes (por tiempo indeterminado) para la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ahora Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, como CUSTODIO..."

...

3. El día 10 de agosto del año 2023, me presente a desempeñar mi cargo de manera normal y siendo aproximadamente las 07:50 horas, en el segundo filtro de seguridad el C. G. [REDACTED] en su carácter de encargado de recursos humanos o al menos siempre se ostentó con dicha categoría de la demandada Coordinador del Sistema Penitenciario, en el Estado de Morelos, quien me manifestó que a partir de ese momento estaba cesado de mi cargo por instrucciones de la Directora Administrativa de la Coordinación del Sistema Penitenciario, en virtud que ya no estaban a gusto con mi trabajo, lo anterior sin fundamento y motivo alguno..." (sic)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

De lo transcrito anteriormente, se desprende que el acto reclamado se traduce en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED] presuntamente como Custodio adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ejecutado el **diez de agosto de dos mil veintitrés, en horario indeterminado**, por el COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL ESTADO DE MORELOS, cuando le manifestó "**que a partir de ese momento estaba cesado de mi cargo por instrucciones de la DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO, en virtud que ya no estaban agosto con mi trabajo**" (sic); cese que presuntamente fue ordenado por la SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO. (foja 05)

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del cese verbal, **quedó acreditada en el presente juicio**, de conformidad con el estudio contenido en el considerando subsecuente.

CUARTO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas **Consejera Jurídica y Representante legal del Gobernador del Estado de Morelos, Titular del Poder Ejecutivo Estatal; Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, Comisionado Estatal de Seguridad Pública; Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos; Director General de Reinserción Social en el Estado de Morelos; Director General de Centros Penitenciarios en el Estado de Morelos; Director General Operativo Penitenciario, y Asesor B, adscrita a la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública (anteriormente Directora Administrativa del Sistema Penitenciario)**, al producir



753

contestación a la demanda incoada en su contra señalaron que, no tienen facultad alguna de realizar o haber realizado el cese verbal que se reclama.

La autoridad **Subdirector de Recursos Humanos de la Coordinación del Sistema Penitenciario**, manifestó que el actor contaba con una plaza de custodio, pero sus funciones eran administrativas, que realizaba funciones de mantenimiento y no operativas, pues sus funciones consistían en hacer conexiones eléctricas, plomería, así como trabajos de jardinería y pintura, y que por haber incumplido con sus obligaciones administrativas al no presentarse al centro de trabajo al cual se le comisionó, y que el día 30 de agosto de 2023, se hicieron constar los hechos mediante acta administrativa en términos del artículo 24 fracciones I, V y X, 44 fracciones I, IV y XV de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, 1, 2, fracción I, II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, por lo que, es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje la autoridad competente para conocer del asunto.

Es infundada la excepción de incompetencia hecha valer por las autoridades responsables.

Ello es así, porque de conformidad con lo previsto por el artículo 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **los integrantes de las instituciones policiales**, peritos y ministerios públicos **serán considerados personal de seguridad pública** por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Por tanto, si [REDACTED] tenía el puesto de custodio, como se acredita con la copia simple de la constancia expedida por el Director General de Recursos Humanos del gobierno del Estado de Morelos, de fecha once de abril de dos mil veintitrés, por lo que la relación que la unía con la Comisión Estatal de Seguridad Pública, **es de carácter administrativo**, conforme a lo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya citada; por tanto, con fundamento en el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

REVISAR
LOS
FOLIOS

l)¹, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal es competente para conocer de las controversias derivadas de la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales.**

Documentales a las cuales se les aporta valor probatorio, sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis aislada en materia administrativa número II.2o.A.11 A, visible en la página 917 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS
IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA
EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS.²**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEGUNDO CIRCUITO.

¹ l) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos**, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

² IUS Registro No. 191842

Amparo directo 67/99. Mardonio López Casas. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgoitia Novales.

Bajo este contexto, **la existencia del acto reclamado quedó acreditada.**

La autoridad demandada Subdirector de Recursos Humanos de la Coordinación del Sistema Penitenciario, al contestar el presente juicio negó la existencia del acto impugnado afirmando que, el actor contaba con una plaza de custodio, pero sus funciones eran administrativas, que realizaba funciones de mantenimiento y no operativas, pues sus funciones consistían en hacer conexiones eléctricas, plomería, así como trabajos de jardinería y pintura, y que por haber incumplido con sus obligaciones administrativas al no presentarse al centro de trabajo al cual se le comisionó, y que el día 30 de agosto de 2023, se hicieron constar los hechos mediante acta administrativa en términos del artículo 24 fracciones I, V y X, 44 fracciones I, IV y XV de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, 1, 2, fracción I, II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, por lo que, es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje la autoridad competente para conocer del asunto.

En estas condiciones, dado que de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos **"El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa..."**; de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.**

En este sentido, la autoridad demandada Subdirector de Recursos Humanos de la Coordinación del Sistema Penitenciario, exhibió copia certificada de resolución administrativa dentro del expediente 03-2023, en el cual se determinó una terminación de los efectos del nombramiento y la baja de [REDACTED], lo anterior por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 25 y 26 de la Ley del Servicio Civil, resolución que fue expedida por la Coordinadora de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional de la Comisión Estatal de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ADMINISTRACIÓN
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE SALUD

Seguridad Pública, Directora Administrativa de la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, Subdirector de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa de la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, misma que obra glosados al expediente personal del quejoso, documentales a las que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que se tienen por auténticas al no haber sido objetada de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 217-228)

En este contexto, quedó acreditado que [REDACTED] R [REDACTED] guardaba una relación de carácter administrativo con la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, al venirse desempeñando con el cargo de custodio.

Por tanto, correspondía a las autoridades responsables, acreditar que el vínculo que unía a la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, con la parte actora, **concluyó por causas no imputables a los aquí demandados**; de conformidad con el procedimiento legal previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública; lo que en la especie no ocurrió como se explicara en apartado subsecuente.

Consecuentemente, **se tiene por cierto** que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue cesada verbalmente, bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo narradas por el enjuiciante en los hechos primero y segundo de su demanda, precisadas en líneas que anteceden.

Ahora bien, se tiene que las autoridades responsables Consejera Jurídica y Representante legal del Gobernador del Estado de Morelos, Titular del Poder Ejecutivo Estatal; Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, Comisionado Estatal de Seguridad Pública; Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos; Director General de Reinserción Social en el Estado de Morelos; Director General de Centros Penitenciarios en el Estado de Morelos; Director General Operativo Penitenciario, y Asesor B, adscrita a la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública (anteriormente Directora Administrativa del Sistema Penitenciario), al

producir contestación al presente juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XIV, XV, y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala la ley*, que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y que es improcedente, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; respectivamente.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas Consejera Jurídica y Representante legal del Gobernador del Estado de Morelos, Titular del Poder Ejecutivo Estatal; Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal; Comisionado Estatal de Seguridad Pública; Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos; Director General de Reinserción Social en el Estado de Morelos; Director General de Centros Penitenciarios en el Estado de Morelos; Director General Operativo Penitenciario, y Asesor B, adscrita a la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública (anteriormente Directora Administrativa del Sistema Penitenciario); se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto del Subdirector de Recursos Humanos de la Coordinación del Sistema Penitenciario.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ADMINISTRAT
RELOS
ALP

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**.

Ahora bien, si las autoridades Consejera Jurídica y Representante legal del Gobernador del Estado de Morelos, Titular del Poder Ejecutivo Estatal; Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, Comisionado Estatal de Seguridad Pública; Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos; Director General de Reinserción Social en el Estado de Morelos; Director General de Centros Penitenciarios en el Estado de Morelos; Director General Operativo Penitenciario, y Asesor B, adscrita a la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública (anteriormente Directora Administrativa del Sistema Penitenciario), no llevaron a cabo el cese verbal al aquí quejoso, toda vez que de las manifestaciones de la parte actora, así como de las documentales del presente asunto, se advierte claramente que la **autoridad emisora y ejecutora** del acto lo fue el Subdirector de Recursos Humanos de la Coordinación del Sistema Penitenciario, siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, por cuanto a las autoridades mencionadas.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas Consejera Jurídica y Representante legal del Gobernador del Estado de Morelos, Titular del Poder Ejecutivo Estatal; Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, Comisionado Estatal de Seguridad Pública; Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos; Director General de Reinserción Social en el Estado de Morelos; Director General de Centros Penitenciarios en el Estado de Morelos; Director General Operativo Penitenciario, y Asesor B, adscrita a la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública (anteriormente Directora Administrativa del Sistema Penitenciario), en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por



actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Ahora bien, la autoridad demandada Subdirector de Recursos Humanos de la Coordinación del Sistema Penitenciario, al momento de contestar la demanda hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, y XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*; y, que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente

Es **infundada** la causal de improcedencia, prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa que es improcedente, *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*, atendiendo los argumentos expuestos en párrafos que anteceden, y porque en términos de lo dispuesto por el artículo 18 incisos h) y l) este Tribunal es competente para conocer de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos; y de los que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales.

De igual forma, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

Porque de conformidad con los argumentos vertidos en líneas precedentes, quedo acreditada la existencia del cese verbal del cargo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TRAT
15
LA

que el quejoso venia ostentando para la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, reclamado en el juicio que se resuelve.

Una vez examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Los agravios esgrimidos por la parte enjuiciante aparecen visibles a fojas tres a la siete del sumario, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por la inconforme, para declarar la nulidad del acto impugnado.

Ello es así, porque la actora señala que fue cesada de custodia adscrito a la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el diez de agosto de dos mil veintitres, de forma arbitraria e ilegal, pues no existe causa justificada lo cual constituye una clara violación en su perjuicio, porque no ha cometido falta grave alguna a los principios de actuación, deberes y obligaciones que le impone la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de contestar el juicio sostuvieron que, el actor contaba con una plaza de custodio, pero sus funciones eran administrativas, que realizaba funciones de mantenimiento y no operativas, pues sus funciones consistían en hacer conexiones eléctricas, plomería, así como trabajos de jardinería y pintura, y que por haber incumplido con sus obligaciones administrativas al no presentarse al centro de trabajo al cual se le comisionó, y que el día 30 de agosto de 2023, se hicieron constar los hechos mediante acta administrativa en términos del artículo 24 fracciones I, V y X, 44 fracciones I, IV y XV de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, 1, 2, fracción I, II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

En esa tesitura, devienen en **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por el inconforme, atendiendo a que conforme las manifestaciones vertidas en el considerando cuarto de esta sentencia, quedo acreditado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestaba servicios

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA

como "*custodio*" (sic), por tanto, **el aquí quejoso tenía una relación de carácter administrativo con la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, en términos de lo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Circunstancias que además se acreditaron con las pruebas exhibidas por el quejoso consistentes en constancia expedida por el Director General de Recursos Humanos del gobierno del Estado de Morelos, de fecha once de abril de dos mil veintitrés, en el cual queda acreditado la relación que lo unía con la Comisión Estatal de Seguridad Pública; y el recibo de comprobante para el empleado a nombre del recurrente, ya valoradas, de las que se desprende que, el cargo que tenía el actor era de custodio.

En este contexto, quedó acreditado que [REDACTED] guardaba una relación de carácter administrativo con la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, al venirse desempeñando con el cargo de custodio.

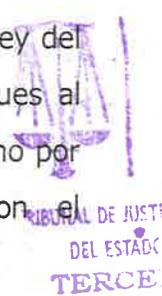
Ello es así, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **los integrantes de las instituciones policiales**, peritos y ministerios públicos **serán considerados personal de seguridad pública** por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Lo anterior, no obstante, de que las autoridades responsables exhibieron copia certificada resolución administrativa dentro del expediente 03-2023, en el cual se determinó una terminación de los efectos del nombramiento y la baja de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo anterior por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 25 y 26 de la Ley del Servicio Civil, resolución que fue expedida por la Coordinadora de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, Directora Administrativa de la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, Subdirector de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa de la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

J
A
MINISTR
DRELOS
SALA

Toda vez, que las cuestiones de competencia son de orden público, y deben ser estudiadas de oficio por este Tribunal Pleno, y que la autoridad pretende acreditar que [REDACTED] fue dado de baja por procedimiento 03-2023, resolución que fue emitida por la Coordinadora de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, Directora Administrativa de la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, Subdirector de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa de la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, y con fundamento de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; **lo que resulta ilegal**, pues al tener el cargo de custodio, podía ser separado o dado de baja sino por los motivos previstos en el artículo 159³, en relación con el



³ **Artículo 159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares: I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública; II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada; IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado; V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio; VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales; VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos; IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública; X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia; XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio; XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta; XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso; XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico; XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada; XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan; XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados; XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas; XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad; XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados; XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas; XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza; XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares; XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables; XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le

procedimiento previsto en el 171⁴, ambos de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos aplicable, y la autoridad competente para resolver de esto sería el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el artículo 162⁵ de la misma Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos aplicable.

En consecuencia, para dar por terminado un nombramiento de policía municipal es requisito indispensable el seguimiento del procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia de la corporación del Estado de Morelos correspondiente, pues es el único órgano facultado para decidir con fundamento en lo señalado en el

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte; XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada; XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley; XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma; XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables

⁴ **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado

⁵ **Artículo 162.-** En la Procuraduría, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.

artículo 176⁶ de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos aplicable, –previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 171 de la ley citada–, si se actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

En esa tesitura, devienen en **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por el inconforme, en virtud de que los artículos 104, 159, 168, 171 y 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señalan las causales y el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones a los elementos de seguridad pública **sin responsabilidad para las instituciones**, entre ellas la destitución, remoción o **baja del cargo por causa justificada**, las autoridades competentes para desahogar dicho procedimiento y aquella que deberá determinar de manera fundada y motivada la sanción a imponer, todo esto previa audiencia de inculpado.

Preceptos legales que disponen:

Artículo *104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

- I. Correctivos Disciplinarios:
 - a. Amonestación, y
 - b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y
- II. Sanciones:
 - a. Cambio de Adscripción;
 - b. Suspensión temporal de funciones, y
 - c. Destitución o remoción.
- III. Derogada.

⁶ **Artículo *176.-** La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
- II. La suspensión temporal de funciones;
- III. Cambio de adscripción; y
- IV. Los recursos de queja y rectificación.

ORIGINAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SECCIÓN

Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;
- II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
- III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;
- IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;
- V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;
- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;
- VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;
- IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;
- X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;
- XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo
- XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;
- XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;
- XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;
- XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;
- XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;
- XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;
- XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

PROL
LA

XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;

XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;

XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;

XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;

XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;

XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;

XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y

XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 168.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere a fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

Marco legal, que se tomó en consideración en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas que obran en autos se desprende que para determinar la separación de la actora al considerarse miembro del cuerpo de seguridad pública al que pertenecía, se le hubiere instaurado el procedimiento correspondiente, en el cual se le hubiera oído y vencido en juicio, violándose lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula la garantía de audiencia.

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este Tribunal no advierte que la autoridad demandada de manera previa al cese del cargo que ostentaba la enjuiciante, hubiere desahogado el procedimiento establecido por el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el que se le permitiera conocer al hoy actor, la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad de que emitiera su contestación a los hechos incoados en su contra, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, así como alegara lo que a su derecho correspondía; lo anterior para efecto de no dejarlo en estado de indefensión jurídica.

En efecto, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los



760

gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

Ciertamente, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 Constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA

INSTRUMENTOS ALA

constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

TRIBUNAL DE JUSTICIA AD.
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA S.

Así, la garantía de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior resultan **fundadas** las manifestaciones de impugnación hechas valer por la parte actora, pues en el caso que nos ocupa, se le privó de un derecho, sin haberse seguido el procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos antes precisado. Lo cual, **resulta ilegal**.

Al existir una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...

En consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED] presuntamente como Custodio

adscrito a la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, ejecutado el **diez de agosto de dos mil veintitrés**.

SEXTO. PRESTACIONES RECLAMADAS.

Ahora se continua con el estudio de la procedencia de las pretensiones reclamadas por [REDACTED] a las autoridades demandadas.

Así tenemos que la parte actora señaló como pretensiones deducidas en juicio las siguientes:

- 1.- La indemnización constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Morelos.
- 2.- El pago de las remuneraciones ordinarias que dejó de percibir desde el momento de la separación del cargo y hasta en tanto se me pague en su totalidad todas las prestaciones.
- 3.- Pago de prima de antigüedad.
- 4.- Entrega de constancia de trabajo que contenga la antigüedad en el cargo que desempeñaba.
- 5.- Pago de aguinaldo proporcional al último periodo del año 2023.
- 6.- Pago de vacaciones y prima vacacional proporcional al último periodo del año 2023.
- 7.- Exhibición de las constancias o en su caso, el pago retroactivo de las aportaciones de afiliación a un sistema principal de seguridad social.
- 8.- La entrega en especie de una despensa o ayuda económica por ese concepto de manera quincenal, la cual se me adeuda y las que se sigan generando hasta que se cumplimente la sentencia definitiva.
- 9.- El pago del bono de riesgo.
- 10.- El pago de horas extras laboradas.
- 11.- La entrega de la póliza de seguro de vida.

Prestaciones que se estudiarán en orden diverso al propuesto por la enjuiciante, sin que dicha circunstancia vulnere derecho alguno de la quejosa, como se explica a continuación.

Siendo importante precisar que las prestaciones serán cuantificadas tomando como referencia la última **remuneración bruta mensual** percibida por la parte actora a razón de **\$10,500.00 (diez**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA

ADMINISTRATIVO
ELOS
ALA

mil quinientos pesos 00/100 M.N.), tal y como se advierte de la copia simple de la constancia expedida por el Director General de Recursos Humanos del gobierno del Estado de Morelos, de fecha once de abril de dos mil veintitrés.

Es **improcedente** la prestación señalada en el arábigo **nueve**, consistente en el riesgo de Servicio, el pago correspondiente cuyo monto deberá ser hasta de tres días de salario mínimo vigente en la Entidad, tal y como lo establece el artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Es **improcedente** tal prestación.

Lo anterior es así, porque el artículo 29, y segundo **transitorio** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:



Artículo 29. Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, **29, 30, 31**, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad **podrán** conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; **y que tal prestación entraría en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.**

Concediendo tales preceptos legales una facultad potestativa de la autoridad demandada, **de otorgar o no, dicha prestación**; en el caso, la parte actora ninguna prueba aportó al juicio para acreditar que la misma le fue otorgada por la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pues la promovente ofertó las pruebas consistentes en, constancia expedida por el Director General de



Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, certificado de los puestos que a ocupado el actor, expedido por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED] la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, pruebas que valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 442, 490, 491 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, **no benefician ni contribuyen a la quejosa** para acreditar que desde que ingresó a prestar sus servicios en la citada Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, fue reconocida en su favor tal prestación.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA

MINISTERIO
DE MORELOS
SALA

Es infundado lo señalado en el **arábigo 10**, por cuanto al pago de horas extras, deviene **infundado**, lo anterior de conformidad como lo establece el Alto Tribunal, ya que los miembros de las instituciones policiales, no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado regidos por normas laborales, toda vez que su relación con el poder público se rige por disposiciones de naturaleza administrativa. Por lo anterior, la Segunda Sala indicó que si bien el pago extraordinario está previsto como un derecho constitucional para los trabajadores al servicio del Estado, el cual dispone una duración máxima de la jornada de trabajo y el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario, lo cierto es que esta norma no es extensiva para los servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII apartado B del citado artículo 123

Así las cosas, la Sala manifestó que el pago extraordinario no representa un derecho constitucional para los agentes del Ministerio Público y los elementos de las instituciones policiales, debido a que éstos se rigen por sus propias leyes y están excluidos de los derechos previstos para los trabajadores al servicio del Estado, lo anterior, debido a que la prolongación de su jornada de trabajo es por causas extraordinarias, como es la urgencia, el riesgo y/o peligro en que se encuentren los trabajadores en la fuente de trabajo y que hacen necesario atender la contingencia.

Deviene **improcedente** lo señalado en **arábigo 8**, consistente en pago de despensa o ayuda económica.

Es así toda vez que, de la documental exhibida por la parte actora consistente en comprobante para el empleado, correspondiente al

pago del 16 de julio al 31 de julio del 2023, a favor de Javier Salazar González, se desprende que el concepto de "Despensa" se encuentra integrado en las percepciones que percibía el hoy actor, documental a la que con anterioridad se le aportó valor probatorio; por lo tanto, ha sido pagada dicha prestación al aquí enjuiciante, de ahí la improcedencia de dicha prestación.

Es improcedente la prestación señalada en **arábigo 11**, relativa a: **"exhibición de la póliza de Seguro de Vida"**, resulta **improcedente**.

Ello se determina así, atendiendo que el seguro de vida es un beneficio exclusivo de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública que se encuentren devengando un servicio efectivo, y en el presente asunto, la relación administrativa entre el accionante y las autoridades demandadas se encuentra concluida derivado del cese verbal, pues se reitera que se trata de un beneficio exclusivo de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública que se encuentren en el servicio activo.

Respecto del **arábigo 4**, consistente en entrega de constancia de trabajo que contenga la antigüedad en el cargo que desempeñaba, es **procedente**, por lo que las autoridades demandadas, al momento de la ejecución de sentencia, deberán exhibir las constancias de trabajo que acrediten los años de servicio que prestó el hoy actor, ante las autoridades demandadas, desde el dieciséis de marzo del dos mil, hasta la fecha en que fue cesado de manera verbal.

Por lo que respecta al **arábigo 7**, correspondiente a **la exhibición de las constancias** de las aportaciones enteradas al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social**, prestación que resulta **procedente** de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal

de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En mérito de lo analizado, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, a partir **del veintitrés de enero de dos mil quince al diez de agosto de dos mil veintitrés**, fecha en la que causó baja la parte demandante.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a la demandante a un régimen de seguridad social - **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, **se verificará su inscripción y el entero de las cuotas relativas en la etapa de ejecución de la sentencia**, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por otra parte, es procedente la prestación señalada en el **arábigo uno**, consistente en el pago de la indemnización constitucional.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En este contexto, del párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE"⁸, se desprende que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; y que **si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada**, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que ningún caso proceda su reincorporación al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 198/2016 (10a.),

⁷ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...**

⁸ IUS Registro No. 164225



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

INSTRUMENTOS
RELOS
IALA

intitulada "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]⁹"; señaló que, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el

⁹ IUS Registro No. 2013440

monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio.**

Consecuentemente, es **procedente el pago de tres meses de indemnización**, tomando en consideración el salario bruto mensual, percibido por la parte actora por a la cantidad de \$10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por lo anterior, las autoridades condenadas deberán pagar la cantidad de **\$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos 00/100 m.n.)**, de conformidad con el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos¹⁰.

Igualmente, es **procedente** el pago de la indemnización por concepto de **veinte días de salario por cada año de servicio efectivo**, correspondiente al periodo dieciséis de marzo de dos mil, al diez de agosto de dos mil veintitrés.

De lo anterior se obtiene que, [REDACTED], **únicamente prestó sus servicios a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, durante la temporalidad de **veintitrés años y veintiséis días**, como se observa de la certificación signada por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.

Prestación que se calcula conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

INDEMNIZACIÓN 20 DÍAS POR AÑO	Total
Remuneración mensual \$10,500.00 Diaria \$350.00	
20 días x año	
1 año= \$350.00 * 20 días= \$7,000.00	\$161,000.00
23 años: \$161,000.00	

Por lo anterior, las autoridades condenadas deberán pagar la cantidad de **\$161,000.00 (ciento sesenta y un mil pesos 00/100 m.n.)**.

¹⁰**Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de **tres meses de salario** otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

De igual forma, es procedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, desde el momento en que la actora fue dada de baja, esto es, del diez de agosto de dos mil veintitrés, hasta el día en que se realice el pago correspondiente, precisada en el arábigo dos, del capítulo en estudio, como se advierte de la siguiente tesis, bajo el rubro y texto:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.¹¹

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

J.A.

MINISTRADO
RELOS
ALA

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

el enunciado "**y demás prestaciones a que tenga derecho**", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de **pagar la remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y **hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

Prestación que deberá cuantificarse tomando como referencia la **remuneración bruta mensual** percibida por la actora a razón de **\$10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que fue acreditada en el presente juicio, conforme a las documentales descritas y valoradas en líneas que anteceden.

Periodo	Total
01 agosto 2023 al 02 octubre 2024	
14 meses * \$10,500.00 (salario mensual)	\$147,000.00

Por otra parte, respecto a las prestaciones consistentes en prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional descritas en los arábigos tres, cinco y seis, se debe considerar lo siguiente.

Respecto al pago de las prestaciones de prima de antigüedad aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional demandado, las autoridades demandadas al producir contestación al juicio señalaron que, toda vez que, se determinó la baja y terminación de los efectos del nombramiento del actor, sin responsabilidad para el Gobierno del Estado de Morelos, son improcedentes.

Al haber quedado acreditado el cese verbal por parte de las autoridades demandadas, con respecto del cargo que venía desempeñando el actor, es procedente el pago de las **vacaciones, de la prima vacacional**, únicamente del último periodo del año 2023, como así lo solicitó en su escrito inicial de demanda la parte actora.



De la misma forma, es **procedente** el pago de la cantidad que resulte de **vacaciones, prima vacacional y despensa familiar, hasta que se realice su pago correspondiente por las autoridades demandadas.**

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, de conformidad con lo previsto por los artículos 33¹², y 34¹³, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores **que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales** de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho al **pago de una prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan **durante los dos períodos anuales de vacaciones** de diez días hábiles cada uno.

Así también, es **procedente el pago del aguinaldo** correspondiente al periodo comprendido entre el **uno de enero al diez de agosto de dos mil veinticuatro**, a razón de noventa días por año, correspondiente al último año de servicios prestados, en términos del artículo 42¹⁴ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que

¹²**Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

¹³**Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

¹⁴ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en

refiere que aquéllos que hubieren trabajado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

De la misma forma, es **procedente** el pago de la cantidad que resulte del aguinaldo, **hasta que se realice su pago correspondiente por las autoridades demandadas.**

Consecuentemente, las autoridades demandadas deberán pagar a [REDACTED] [REDACTED] las cantidades que se precisan en la tabla siguiente:

\$10,500.00 Remuneración mensual \$350.00 Retribución diaria	
PRESTACIONES	CANTIDAD
AGUINALDO 90 días x año 01 de enero al 10 de agosto de 2023= 253 días $253/365*90=62.38 \text{ días} * \$350.00 = \mathbf{\$21,833.00}$	\$21,833.00
VACACIONES SEGUNDO PERIODO VACACIONAL 10 días x año 01 de enero al 10 de agosto de 2023= 253 días $253/365*20= 13.86 \text{ días} * \$350.00 = \mathbf{\$4,851.00}$	\$4,851.00
PRIMA VACACIONAL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL 25% de 10 días x año 01 de enero al 10 de agosto de 2023= 253 días $253/365*10= 6.93 \text{ días} * \$350.00 = \$2,425.50 * 0.25 = \mathbf{\$606.37}$	\$606.37
TOTAL	\$27,290.37

Por último, resulta **procedente el pago de prima de antigüedad**, toda vez que esta prestación se encuentra contemplada en el artículo 46¹⁵ de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del

el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

¹⁵ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo.**

MINISTERIO
DE
SALA

Por tanto, para el pago de la misma, se tomará en consideración **la remuneración diaria percibida por la aquí quejosa, por la cantidad de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)**, por no exceder el doble del salario mínimo del ejercicio dos mil veintitrés¹⁶, que corresponde a la cantidad de \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 m.n.); en los términos señalados por el precepto legal en estudio.

Prestación que corresponde al periodo dieciséis de marzo de dos mil, al diez de agosto de dos mil veintitrés, según la temporalidad en que la quejosa prestó el servicio de apoyo vial, según las documentales valoradas en párrafos precedentes.

Resultando una antigüedad de **23 años de servicios prestados.**

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando la cantidad de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), **remuneración diaria percibida por el aquí quejoso**, por 12 (días) por 23 (años trabajados):

¹⁶

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_Minimos_2023.pdf

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
Remuneración diaria percibida por la aquí quejosa	\$96,600.00
\$350.00 * 12 (días)* 23=\$96,600.00	

Por tanto, es **procedente condenar** a las autoridades demandadas, **a pagar a** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **las cantidades correspondientes a las prestaciones que fueron procedentes**, conforme a las operaciones aritméticas antes precisadas.

Cantidades que las autoridades demandadas deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/187/2023, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁷**, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del

¹⁷ **Artículo 90.** Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹⁸ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

No pasa desapercibido para este Tribunal Pleno, que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", fue publicado Decreto número cinco, por el que se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos; y se reforman diversas disposiciones de distintas leyes en materia de reingeniería administrativa, mismo que de conformidad a su disposición Transitoria "SEGUNDA" ¹⁹, entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos; y, toda vez que la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se transforma en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por lo que, se ordena notificar la presente resolución a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

¹⁸ IUS Registro No. 172,605.

¹⁹ <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares>.

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" treinta de septiembre de dos mil veinticuatro 6^a. Época; 6349

Decreto Número Cinco.- Por el que se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos; y se reforman diversas disposiciones de distintas leyes en materia de reingeniería administrativa.

...SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se sobresee el prese juicio en contra de las autoridades Consejera Jurídica y Representante legal del Gobernador del Estado de Morelos, Titular del Poder Ejecutivo Estatal; Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, Comisionado Estatal de Seguridad Pública; Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos; Director General de Reinserción Social en el Estado de Morelos; Director General de Centros Penitenciarios en el Estado de Morelos; Director General Operativo Penitenciario, y Asesor B, adscrita a la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública (anteriormente Directora Administrativa del Sistema Penitenciario), en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. - Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED], en contra de la autoridad demandada SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO, en términos de lo razonado en el considerando quinto del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO. - Se declara la **nulidad lisa y llana** del cese verbal del cargo que venía ostentando [REDACTED] presuntamente como Custodio adscrito a la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ejecutado el diez de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo aducido en el considerando quinto del presente fallo.

QUINTO. - Es procedente condenar a las autoridades demandadas; a pagar a [REDACTED] las prestaciones a que fueron condenadas, conforme a las operaciones aritméticas precisadas, en la parte final del considerando sexto de esta sentencia.

SEXTO.- Cantidades que las autoridades demandadas deberán exhibir en los términos ordenados, exhibiendo ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, las constancias que así lo acrediten,



259

concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. – En cumplimiento al Decreto número cinco, por el que se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos; y se reforman diversas disposiciones de distintas leyes en materia de reingeniería administrativa, se ordena notificar la presente resolución a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos.

OCTAVO. – En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

J.A.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/SPS/187/2023, promovido por [REDACTED], contra actos del SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dos de octubre de dos mil veinticuatro.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".